

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.20/2018.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/606/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRI/74/2016.

**ACTOR:** \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada de \*\*\*\*\* , S.R.L. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IGUALA, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE IGUALA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, quince de marzo de dos mil dieciocho.-----  
 - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/606/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada de \*\*\*\*\* , S.R.L. DE C.V., en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

***R E S U L T A N D O***

1. Que mediante escrito de veinte de octubre de dos mil dieciséis, recibido el veintiocho del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada de \*\*\*\*\* , S.R.L. DE C.V., a demandar la nulidad del acto consistente en: *“El procedimiento económico coactivo para el cobro de una multa por la cantidad de \$48,764.28 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28/100 M.N.)”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente TCA/SRI/74/2016, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO

CONSTITUCIONAL DE IGUALA, y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DE IGUALA, GUERRERO, quienes por escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal el siete de abril de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual decreto el sobreseimiento del juicio.

4. Inconforme con la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, por escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, recibido el dieciséis del mismo mes y año citados, en la Oficialía de Partes de la Sala primaria, la parte actora interpuso recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/606/2017, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para resolver las impugnaciones de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado y los Municipios, los órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada de \*\*\*\*\*, S.R.L. DE C.V., actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en

el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la 327 a 335 del expediente TCA/SRI/074/2016, con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se emitió sentencia por el Magistrado Instructor en la que se decretó el sobreseimiento del juicio, e inconformarse la parte actora contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción V, 179 y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado, para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día nueve de junio de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del doce al dieciséis de junio de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 05 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el dieciséis de junio de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 04, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**FUENTE DE LOS AGRAVIOS:** El considerando ULTIMO y puntos resolutive, que constituyen la fuente de los agravios.

**CONCEPTO DE LOS AGRAVIOS:** De conformidad a lo ordenado por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de controversia.

En el caso, la sentencia impugnada, viola el principio de congruencia, en razón de que la Sala Regional Iguala, en su resolución considera que el demandante, impugnó la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince mediante juicio ante la Sala Regional Pacífico Sur del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que esta quedó firme, sin embargo, en este punto la Sala Regional debió tomar en cuenta que en la resolución de 20 de junio de 2016, suscrito por el Secretario de Finanzas Administración del Ayuntamiento de Iguala, determino que el crédito fiscal (multa), ***“resulta exigible al no haber sido impugnado por el contribuyente”***, lo cual es contrario a los hechos que se encuentran acreditados en autos.

En este punto, consideramos, que la resolución de la Sala Regional Iguala, es incongruente, porque se fundamenta en que no se había impugnado la multa, sin embargo, en el procedimiento quedo acreditado, como la propia Sala Regional Iguala lo apunta en su resolución, que la multa fue impugnada mediante juicio de nulidad cuando estaba vigente el juicio de nulidad la Sala Regional Pacífico Sur del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Así, debió considerarse que el acto de autoridad carece de debida fundamentación, como lo exige el 16 constitucional y que, por lo tanto, de conformidad a lo ordenado por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, era de invalidarse, en vez de declararse improcedente.

Asimismo, la Sala Regional Iguala determina que existe un convenio de colaboración administrativa en materia fiscal sobre la delegación de las facultades para el cobro y administración, que faculta cobrar multas al Municipio de Iguala de la independencia, Guerrero; sin embargo, al requerir la multa, el Ayuntamiento de Iguala, no fundamenta debidamente en que el artículos del convenio se desprende la supuesta competencia del Ayuntamiento para cobrar este tipo de multa (emitida por la autoridad federal). El Ayuntamiento de Iguala fundó la exigibilidad de la multa en que esta no había sido impugnada, sin embargo esto es incongruente con los hecho, porque como la propia Sala Regional Iguala lo reconoce, la multa se impugno mediante el juicio de nulidad presentado ante la Sala Regional Pacífico Sur del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, que si bien fue resultado de manera adversa, no es fundamento valido para que la autoridad procediera a realizar el cobro de una multa, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y el juzgador tiene la obligación de resolver conforme los hechos aparecen probados de las constancias que obran en autos.

En esta misma tesitura, debe tomarse en cuenta que si bien la autoridad demandada cito en su resolución de 20 de junio de 2016, como fundamento de competencia para cobrar la multa, los acuerdos de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 16 constitucional, el acto demandado debió contener la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas para el posible cobro de la multa.

El artículo 16 constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen,; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 Constitucional Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base la ley, reglamento, decreto o acuerdo que lo otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga como en el caso de los convenios de colaboración Administrativa, que se trata de una norma compleja, por lo tanto, la autoridad tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que les corresponden a la autoridad, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el

texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En este sentido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administración del Estado, debe revocarse la sentencia definitiva, para efecto de se dicte una nueva en la que se declare la nulidad del acto impugnado.

IV. En sus agravios, la representante legal de la parte actora manifiesta que la sentencia recurrida viola el principio de congruencia jurídica, al considerar que la demandante impugnó la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince, ante la Sala Regional del Pacífico Sur del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que ésta quedó firme, sin embargo, en éste punto la Sala Regional debió tomar en cuenta que en la resolución de veinte de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala, resulta exigible al no haber sido impugnado por el contribuyente, lo cual es contrario a los hechos que se encuentran acreditados.

Que considera incongruente la resolución de la Sala Regional Iguala, porque se fundamenta en que no se había impugnado la multa, sin embargo, quedo acreditado como la Sala Regional de Iguala lo acepta en su resolución que la multa fue impugnada mediante juicio de nulidad ante la Sala Regional Pacífico Sur del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Señala que, al requerir la multa, el Ayuntamiento de Iguala no fundamenta debidamente en que artículos del convenio se desprende la supuesta competencia del Ayuntamiento para cobrar éste tipo de multa (emitida por autoridad federal).

Que el acto demandado debió tener la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas para el posible cobro de multa, como requisito esencial y obligatorio de la autoridad fundar en el acto de autoridad su competencia, y en el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, como en el caso de los convenios de colaboración administrativa que se trata de una norma compleja, la autoridad tenía la obligación de transcribir la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden a la autoridad.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la apoderada legal de la parte actora, a juicio de esta Sala revisora

devienen infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, si bien es cierto que en la sentencia definitiva recurrida se hace referencia a que la aquí actora demandó ante la Sala Regional Pacífico Sur del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, la nulidad de la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil quince, mediante la cual la Delegación Federal del Trabajo en Guerrero, le impuso la multa cuyo procedimiento económico coactivo impugna en el juicio natural; sin embargo, ello se cita simplemente como antecedente del acto efectivamente impugnado, pero no forma parte de la consideración fundamental que orienta el sentido de la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, toda vez que en la sentencia definitiva recurrida, se decretó el sobreseimiento del juicio, bajo el argumento de que no es competencia de la Sala Regional Instructora conocer del acto impugnado, porque la autoridad demandada está actuando en ejercicio de las facultades que le confieren las clausulas SEGUNDA y DECIMA CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial el trece de agosto de dos mil quince, y el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que le dan a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, el carácter de autoridad Federal al emitir el acto impugnado relativo a: “el procedimiento económico coactivo para el cobro de una multa por la cantidad de \$ 48,764.28 (CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 28 100 M.N.).

De lo anterior se advierte que los agravios así expresados por la revisionista, no combaten el razonamiento fundamental en que se apoya el sentido de la sentencia definitiva recurrida, que es la parte que le ocasiona el perjuicio real, personal y directo, como lo exige el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que el recurrente debe citar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados.

En el presente caso, no se da cumplimiento por la hoy revisionista a los extremos del precepto legal en mención, en razón de que se controvierte la parte fundamental de la sentencia definitiva recurrida que sustenta el sentido de la determinación adoptada al decretar el sobreseimiento del juicio, y en esas

circunstancias no procede el estudio de la legalidad de dicho fallo en virtud de que el recurso de revisión en materia administrativa se sigue a instancia de parte interesada, quien tiene la carga procesal de combatir mediante argumentos sencillos pero precisos y eficaces, la parte fundamental que fija situación legal respecto de la acción intentada.

Por otra parte, son inatendibles los agravios encaminados a controvertir la sentencia recurrida por cuestiones de fondo del asunto, al señalar que la autoridad demandada al requerir la multa, no cita los fundamentos que le dan competencia para cobrar la multa emitida por una autoridad federal, argumento que carece de consistencia jurídica en virtud de que se refiere a cuestiones que no fueron motivo de pronunciamiento por la Sala primaria en la sentencia definitiva recurrida, que decreto el sobreseimiento del juicio por las razones y consideraciones legales antes apuntadas.

Luego, la hoy recurrente debió combatir los fundamentos legales y consideraciones jurídicas en que se basa la Sala de primer grado para decretar el sobreseimiento del juicio, y al no hacerlo así, esta Sala revisora se encuentra impedida para entrar al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, dado que en el presente caso opera el principio de estricto derecho que aplica por regla general en materia administrativas, según el cual la parte interesada debe acreditar las violaciones que le causan perjuicio a sus derechos reconocidos por el orden jurídico.

Cobra aplicación al caso particular la jurisprudencia identificada con el número de registro 184714, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1409, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ERICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA.** El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



En las anotadas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por la representante legal de la parte actora, procede confirmar la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en la Ciudad de Iguala de la Independencia Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRI/74/2016.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la representante legal de la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto mediante escrito de quince de junio de dos mil diecisiete, a que se contrae el toca TJA/SS/606/2017, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal, en el expediente TCA/SRI/74/2016.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los

nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS**

**TOCA NÚMERO: TJC/SS/606/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRI/74/2016.**